



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0138/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00446, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho tribunal rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Mediante esta decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente, LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, relativo a la existencia de otras vías judiciales, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en fecha 05 de agosto de 2019, contra el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en fecha 05 de agosto de 2019, contra el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente, LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, a la parte accionada, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 85/2020, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Joan Gilber Feliz M., alguacil de estrados de Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 410-2020, del veintiocho (28) de febrero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Consejo Superior Policial y el Licdo. José Ramón Raful (sic) en su condición de ministro de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 392-2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 339-2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ya referido.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a las partes recurridas, mediante Acto núm. 416/2020, del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 339-2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, de generales citadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

6. *En cuanto a los alegatos planteados por la parte accionada así como de los llamados en intervención forzosa, respecto a que la acción que nos ocupa debe ser declarada inadmisibile de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende, que en virtud de que la presente acción se trata de un amparo de cumplimiento, no resultan aplicables los medios de inadmisión basados en un artículo que rige las inadmisibilidades de los amparos llamados "generales", en los cuales lo que se invoca es la violación de derechos fundamentales y no el cumplimiento de una ley o acto administrativo, razón por la cual se rechaza el medio planteado.*

15. *Que para la solución del presente caso es relevante destacar la historia procesal que ha tenido el presente caso para llegar a la acción que nos ocupa, a saber, de la documentación aportada y de los relatos de todas las partes, se desprende que en fecha 15/8/2014 falleció el señor Manuel María Ramos Báez, quien en ese momento ostentaba el cargo de Ex Director Regional Central del Distrito de la Policía Nacional, devengando una pensión por el Comité de Retiro de la Policía Nacional por el monto de RD\$34,417.04, pensión esta que el jefe de la Policía Nacional adecuó mediante oficio de fecha 24/10/2014, a propósito de las instrucciones del Presidente de la República, para un monto total de RD\$61,840.03; sin embargo, al no ser materializada dicha adecuación, la hoy accionante, como esposa supérsite del de-cujus, solicitó la adecuación sin respuesta alguna, por lo que interpuso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acciones judiciales que resultaron en la emisión de la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, en fecha 09/07/2018 por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordenó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), acatar el contenido del oficio de fecha 24/10/2014 del entonces Director de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo readecuando la pensión devengada por la señora hoy accionante; decisión que originó que en fecha 06/02/2019 mediante el oficio No. 4204 (Acto administrativo, objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento), el Mayor General P.N. Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, en su condición de Director General de la Policía Nacional solicitara a los miembros del Consejo Superior Policial la adecuación de la pensión de la señora Eulogia Mercedes Arias Segura en su condición de viuda del extinto General de Brigada Manuel María Ramos Báez, P.N.*

*17. En ese sentido, se desprende de lo anterior, que la litis de que se trata radica en el requerimiento hecho por la accionante de que se le dé cumplimiento al contenido del acto administrativo No. 4204, de fecha 06/02/2019, emitido por el Mayor General, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, sobre solicitud de adecuación de pensión, cuestión que es importante destacar fue cumplido por los accionados, tal y como los abogados apoderados de la accionante lo expresaron en audiencia pública de fecha 21/11/2019 al manifestar: “(...) después de que este amparo va por una tercera audiencia, se junta el Consejo Superior Policial y emite una resolución, la señora actualmente está recibiendo la adecuación de 31 a 62”; situación no controvertida por las demás partes en audiencia, por lo que, despejado dicho punto, cabe establecer que la accionante además mediante la presente acción intenta que el Consejo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Policial y su Presidente, Licdo. José Ramon Fadul, en su condición de Ministro de Interior y Policía, inmediatamente paguen el monto de un millón quinientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 44/100 (RD\$1,535,687.44), correspondiente a la diferencia total de veintisiete mil cuatrocientos veintidós con 99/100 (RD\$27,422.99), dejados de recibir mensualmente por la accionante en los últimos cincuenta y seis meses (56) meses calculado desde el 24-10-2014 hasta el 24-06-2019, sin embargo, procede el rechazo de dicho punto, toda vez que la señora Eulogia Mercedes Arias Segura pretende cobrar montos de dinero retroactivos, que si bien es cierto le corresponden a dicha señora- por todo lo que se ha podido comprobar en esta acción-, no menos cierto es que no se encuentran contenidos en el acto administrativo sometido ante este Tribunal para su cumplimiento, interpuesta por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en fecha 05 de agosto de 2019, contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y su Presidente, LICDO JOSE RAMON FADUL, en su condición de Ministro de Interior Policial.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente en revisión, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) Resulta que: aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA que la precitada SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SSEN-00446, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 21-11-2019, dicha CERTIFICACION es improcedente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 06-03-2020, ósea, más de DOS (02) MESES DESPUES, que dicha secretaria notifica al suscrito abogado la precitada SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SSEN-00446, mediante el Acto No. 85/2020, de fecha 06-03-2020, instrumentado por el Ministerial JOAN GILERT FELIZ M. Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la precitada SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SSEN-00446, al suscrito abogado, ya que la misma nunca estaba lista o disponible para su notificación no obstante, un sin número de solicitudes y diligencias para que ello ocurriera, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla”; vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137-11.*

*Resulta que: entre otras cosas, la parte recurrente, la SRA. EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, entiende que el tribunal a-quo ERRO en RECHAZAR la acción constitucional de AMPARO, en virtud de la siguientes vulneraciones e inobservancias a nuestra Constitución:*

*2. Que desde el 06-02-2019, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente, el LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, no han obtemperado a pagar a el monto acumulado de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 42/100 (RD\$ 1,590,,533.42), correspondiente a la diferencia total de VEINTISIETE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON 99/100 (27,422.99), dejada de recibir mensualmente por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en los últimos CINCUENTA Y OCHO (58) MESES calculado desde el 24-10-2014, hasta el 24-08-2019, razón de ser del presente proceso legal, ya se vulnera e inobserva el DERECHO A LA ALIMENTACION, el PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el DERECHO A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, consagrados en los artículos Nos. 54, 57 y 60, de nuestra Constitución Política.*

*3. Que, a la fecha del presente proceso, la parte recurrida, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente, el LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, no han cumplido con lo dispuesto por el indicad OFICIO NO. 4204, de fecha 06-02-2019, emitido por el MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, a los fines de que el monto de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 04/100 (RD\$34,417.04), que actualmente recibe la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, como pensión mensual por sobrevivencia, en su condición de viuda del GENERAL DE BRIGADA P.N., MANUEL MARIA RAMOS BAEZ, fallecido en fecha 15-08-2014, en el HOSPITAL DE LA POLICIA NACIONAL, le sea adecuada al monto de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON 03/100 (RD\$61,840.03), según lo ordenado por el PODER EJECUTIVO, razón por la que, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente, el LICDO JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, fue INTIMADO Y PUESTO EN MORA, en virtud de lo que dispone el artículo No. 107, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Que han sido infructuosas todas y cada una de las diligencias amigable que la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, ha hecho, con el fin de que la parte recurrida, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente, el LICDO, JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, cumplan con el referido OFICIO NO. 4204, de fecha 06-02-2019, emitido por el MAYOR GENERAL P.N., ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y paguen la indicada suma adeudada de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 42/100 (RD\$ 1,590,533.42), correspondiente a la diferencia total de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON 99/100 (RD\$27,422.99), dejada de recibir mensualmente por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en los últimos CINCUENTA Y OCHO (58) MESES calculado desde el 24-10-2014 hasta el 24-08-2019.*

7. *Que la solución del presente conflicto se subsana si la parte recurrida, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente, el LICDO JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, cumplan con el referido OFICIO NO. 4204, de fecha 06-02-2019, emitido por el MAYOR GENERAL P.N., ING NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y paguen la indicada suma adeudada de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 42/100 (RD\$ 1,590,533.42), correspondiente a la diferencia total de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON 99/100 (RD\$ 27,422.99), dejada de recibir mensualmente por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en los últimos CINCUENTA Y OCHO MESES*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calculado desde el 24-10-2014, hasta el 24-08-2019. Esta verdad es la que garantiza un Estado social y democrático de derecho como el que rige en nuestra nación, la denominada seguridad jurídica que protege a las personas físicas o jurídicas de la anarquía y de la arbitrariedad, la discrecionalidad o la ilegalidad por parte de quienes son depositarios de la autoridad pública, proporcionando así el natural ambiente de confianza, de convivencia pacífica y civilizada, del cual todos somos acreedores.*

*Resulta que: los suscritos abogados, entendemos que el tribunal a-quo ERRO en su decisión contenida en la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00446, al RECHAZAR la acción constitucional de AMPARO, en virtud de que ha quedado demostrado la tacita vulneración e inobservancia al debido proceso, el principio de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva, condición exigida por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0056/12, de fecha 02-11-2012, para que una acción de amparo goce del mérito suficiente, lo cual el tribunal a -quo erróneamente interpreto en perjuicio del hoy recurrente, SRA. EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, toda vez que, las normas legales previamente citadas, así lo demuestran.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada.

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante escrito de defensa del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

*8. Es importante señalar, que la sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00446, de fecha 21/11/2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: "Que, en ese sentido, se desprende de lo anterior, que la Litis de que se trata radica en el requerimiento hecho por la accionante de que se le dé cumplimiento al contenido del acto administrativo No. 4204, de fecha 06/02/2019, emitido por el Mayor General, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, sobre solicitud de adecuación de pensión, cuestión que es importante destacar fue cumplido por los accionados, tal y como los abogados apoderados de la accionante lo expresaron en audiencia pública de fecha 21/11/2019 al manifestar: (...) después de que este amparo va por una tercera audiencia, se junta el Consejo Superior Policial y emite una resolución, la señora actualmente está recibiendo la adecuación de 31 a 62"; situación no controvertida por las demás partes en audiencia, por lo que, despejado dicho punto, cabe establecer que la accionante además mediante la presente acción intenta que el Consejo Superior Policial y su Presidente, Licdo. José Ramon Fadul, en su condición de Ministro de Interior y Policía, inmediatamente paguen el monto de un millón quinientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 44/100 (RD\$ 1,535,687.44), correspondiente a la diferencia total de veintisiete mil cuatrocientos veintidós con 99/100 (RD\$ 27,422.99), dejados de recibir mensualmente por la accionante en los últimos cincuenta y seis (56) meses calculado desde el 24-10-2014 hasta el 24-06-2019..."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9. Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo ante la Acción de Amparo en la precitada sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00446, conforme a que el Tribunal pudo comprobar, que la señora Eulogia Mercedes Arias Segura pretende cobrar montos de dinero retroactivos, que si bien es cierto le corresponden a dicha señora-por todo lo que se ha podido comprobar con esta acción-, no menos cierto es que no se encuentran contenidos en el acto administrativo sometido ante este Tribunal para su cumplimiento.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), solicita, de manera principal que se declare inadmisibles el recurso y de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso interpuesto por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura. Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

*(... )CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de no existir violación a la ley policial, sus reglamentos ni al acto administrativo invocado, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento por no haber probado la amparista la violación a la ley de la materia, sus reglamentos ni al acto administrativo del cual se invocara la violación; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Copia del escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Oficio núm. 4204, emitido el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Ing. Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, director general de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, sobre el alegato de que el Consejo Superior Policial, representado por su presidente, el Lic. José Ramón Fadul, en su condición de ministro de Interior y Policía, y la Dirección General de la Policía Nacional, no habían dado cumplimiento al Oficio núm. 4204, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, director general de la Policía Nacional, en el que se ordenó la adecuación en el monto de la pensión que recibe la señora Arias Segura como viuda del ex general de brigada de la P.N. Manuel María Ramos Báez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00446, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo de cumplimiento, por entender que al acto administrativo en cuestión ya le fue dado cumplimiento.

La señora Arias Segura, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0071/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 85/2020, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). Por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrió exactamente un (1) día hábil, desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, ya que el día seis (6) no se cuenta, por ser el día en que fue realizada y los días siete (7) y ocho (8) eran sábado y domingo, días feriados, que tampoco son contados, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11, que de manera precisa la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:*  
*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Contrario a lo que afirma la Procuraduría General Administrativa en su escrito de opinión cuando expresa que:

*Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Este tribunal constitucional, luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estima que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá continuar refrendando sus precedentes sobre los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es interpuesto por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, quien solicita que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00446, que rechazó la acción de amparo de cumplimiento.

b. La interpuesta acción de amparo de cumplimiento fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00446, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual fue rechazada, ya que el tribunal *a-quo* estimó que ya había sido cumplido el Oficio núm. 4204, en el cual se ordenó la adecuación en el monto de la pensión que recibe la señora Arias Segura como viuda del ex general de brigada de la P.N. Manuel María Ramos Báez.

c. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

*17. En ese sentido, se desprende de lo anterior, que la litis de que se trata radica en el requerimiento hecho por la accionante de que se le dé cumplimiento al contenido del acto administrativo No. 4204, de fecha 06/02/2019, emitido por el Mayor General, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, sobre solicitud de adecuación de pensión, cuestión que es importante destacar fue cumplido por los accionados, tal y como los abogados apoderados de la accionante lo expresaron en audiencia pública de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 21/11/2019 al manifestar: “(...) después de que este amparo va por una tercera audiencia, se junta el Consejo Superior Policial y emite una resolución, la señora actualmente está recibiendo la adecuación de 31 a 62”; situación no controvertida por las demás partes en audiencia, por lo que, despejado dicho punto, cabe establecer que la accionante además mediante la presente acción intenta que el Consejo Superior Policial y su Presidente, Licdo. José Ramon Fadul, en su condición de Ministro de Interior y Policía, inmediatamente paguen el monto de un millón quinientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 44/100 (RD\$1,535,687.44), correspondiente a la diferencia total de veintisiete mil cuatrocientos veintidós con 99/100 (RD\$27,422.99), dejados de recibir mensualmente por la accionante en los últimos cincuenta y seis meses (56) meses calculado desde el 24-10-2014 hasta el 24-06-2019, sin embargo, procede el rechazo de dicho punto, toda vez que la señora Eulogia Mercedes Arias Segura pretende cobrar montos de dinero retroactivos, que si bien es cierto le corresponden a dicha señora-por todo lo que se ha podido comprobar en esta acción-, no menos cierto es que no se encuentran contenidos en el acto administrativo sometido ante este Tribunal para su cumplimiento, interpuesta por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en fecha 05 de agosto de 2019, contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y su Presidente, LICDO JOSE RAMON FADUL, en su condición de Ministro de Interior Policial.*

d. Al no estar conforme con la antes indicada decisión, la señora Eulogia Mercedes Arias Segura interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que la señalada Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00446 sea revocada, bajo el alegato de que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la solución del presente conflicto se subsana si la parte recurrida, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente, el LICDO JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, cumplan con el referido OFICIO NO. 4204, de fecha 06-02-2019, emitido por el MAYOR GENERAL P.N., ING NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y paguen la indicada suma adeudada de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 42/100 (RD\$ 1,590,533.42), correspondiente a la diferencia total de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON 99/100 (RD\$ 27,422.99), dejada de recibir mensualmente por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en los últimos CNCUENTA Y OCHO MESES calculado desde el 24-10-2014, hasta el 24-08-2019. Esta verdad es la que garantiza un Estado social y democrático de derecho como el que rige en nuestra nación, la denominada seguridad jurídica que protege a las personas físicas o jurídicas de la anarquía y de la arbitrariedad, la discrecionalidad o la ilegalidad por parte de quienes son depositarios de la autoridad pública, proporcionando así el natural ambiente de confianza, de convivencia pacífica y civilizada, del cual todos somos acreedores.*

e. Al momento de decidir la acción de amparo de cumplimiento el juez *a quo* estableció en el ordinal tercero de la parte dispositiva lo siguiente:

***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en fecha 05 de agosto de 2019, contra el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y su Presidente, LICDO. JOSE RAMON FADUL, en su condición de MINISTRO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INTERIOR Y POLICIA, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

f. Es oportuno aclarar que cuando estamos frente a un amparo de cumplimiento, el término correcto a utilizar es el de procedente o improcedente, según lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11; no es correcto el uso del término *rechazar* como así lo utilizó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por esta razón este tribunal procederá a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y procederá a conocer la acción de amparo de cumplimiento en cuestión.

g. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que:

*el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

h. Con respecto a esta acción, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto

*(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

i. En ese sentido, se ha podido constatar que estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, luego del estudio del expediente, podemos concluir que la accionante en amparo cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que la misma procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento solicitado.

j. En relación con la legitimación establecida en el artículo 105, la recurrente cumple con dicho requisito, puesto que es viuda de un general de la Policía Nacional, que goza de una pensión por supervivencia y según esta, resulta perjudicada ante el no cumplimiento del acto impugnado.

k. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra el Consejo Superior Policial, autoridad supuestamente renuente al cumplimiento del Oficio núm. 4204.

l. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, intimó a la institución policial por medio del Acto núm. 1057-2019, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), al cumplimiento de dicho acto administrativo y al persistir supuestamente dicha institución con el incumplimiento del acto, la accionante interpuso el amparo de cumplimiento el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo que pone en evidencia que esta actuó dentro del plazo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado en el acto administrativo en cuestión.

m. Este tribunal constitucional ha podido constatar a través de la revisión minuciosa de los documentos que integran el expediente, que la señora Eulogia Mercedes Arias Segura había interpuesto una anterior acción de amparo de cumplimiento, resultando de ella la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, que acogió la acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia ordena a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional acatar el contenido del Oficio del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) readecuando la pensión devengada por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, la cual recibía como cónyuge sobreviviente del ex general de brigada Manuel María Ramos Báez, ante lo cual, inconformes con esta decisión, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional recurrieron ante el Tribunal Constitucional y este rechazó el recurso y confirmó la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia TC/0069/19.

n. En vista de lo anterior, este tribunal considera que al acto administrativo en cuestión ya le fue dado cumplimiento, según hemos podido constatar en la sentencia citada en el párrafo anterior. Además, la señora Eulogia Mercedes Arias Segura reconoce dicho cumplimiento, pero pretende a través de esta nueva acción de amparo de cumplimiento cobrar montos de dinero retroactivos que no se encuentran contenidos en el acto administrativo sometido a cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Este colegiado considera que, conforme a lo expuesto, procede declarar la improcedencia de dicha acción, según lo establecido en el art. 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

p. Por tanto, se advierte que el amparo de cumplimiento de marras está resuelto, ya que el acto administrativo en cuestión se cumplió cabalmente, según se puede verificar en lo decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0069/19, y lo que posteriormente alega la propia recurrente.

q. En ese orden, este tribunal constitucional entiende procedente acoger el recurso que le ocupa, revocar la referida sentencia de amparo de cumplimiento y declarar improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00446.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, por no cumplir con lo establecido en el art. 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Eulogia Mercedes Arias Segura; a la parte recurrida, Consejo Superior Policial y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**